



## **LA DECLARACIÓN CONCILIAR «DIGNITATIS HUMANAЕ» SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA.**

*Juan Manuel Díaz Sánchez  
Instituto Social León XIII - Madrid, noviembre de 2005*

### **ESQUEMA-ÍNDICE**

#### ***Introducción***

#### ***I. HISTORIA DE LA ELABORACIÓN DEL TEXTO DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL CONCILIO VATICANO II.***

*Tanteos y exposición de deseos (Primera Sesión, 1962).*

*De los deseos a la realidad: la presencia de un texto (Segunda Sesión, 1963).*

*Dos actitudes enfrentadas para elaborar esta Declaración (Tercera Sesión,  
1964).*

*La cordura, la humanidad y la fe de la Iglesia (Cuarta Sesión, 1965).*

*Hacia la consolidación definitiva del texto*

*Conclusiones y consecuencias.*

#### ***II.- SISTEMATIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONCILIAR «DIGNITATIS HUMANAЕ»***

*El derecho a la libertad religiosa*

*El derecho en relación con la libertad religiosa.*

*El objeto del derecho en la Declaración.*

*El fundamento del derecho en la Declaración: la dignidad estática y dinámica  
de la persona.*

*El Magisterio, la Tradición de la Iglesia y la libertad religiosa*

*Los límites del derecho a la libertad religiosa.*

## **LA DECLARACIÓN CONCILIAR «DIGNITATIS HUMANAЕ» SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA.**



### ***Introducción***

De los documentos emanados de un Concilio, la declaración es un tipo de documento que expone el punto de vista de la Iglesia sobre una situación o un problema concreto del tiempo en el que la promulga. Se dirige, en cierto modo, hacia fuera de la Iglesia, para proclamar al mundo un determinado punto de vista de la Iglesia, no tan concreto como el de los decretos, ni tan permanente y definitivo como el de las constituciones. Una Declaración no compromete plenamente a la Iglesia en el plano doctrinal y tampoco establece normas de comportamiento que deban regir por decisión conciliar. Eso corresponde a los decretos. La declaración expresa sencillamente una “línea” de conducta por la que, en lo general y por el presente, opta el Concilio.

Este problema de la libertad religiosa es un problema de los considerados “vivos” desde y por la reflexión eclesial. La misma estructura de la declaración que vamos a estudiar, las precisiones introducidas y las cuidadas distinciones que se le fueron añadiendo en cada una de las etapas conciliares, nos muestran que el Magisterio de la Iglesia va dando pasos muy cuidados, hasta ahora inéditos, con los que logra incorporar nuevas praxis al acervo pastoral de los católicos.

Este texto pasó por seis redacciones y suscitó pasiones dentro y fuera del Aula Conciliar y, otro tanto, dentro y fuera de la Iglesia. Seguir su itinerario de redacción hasta alcanzar la redacción final permite entrar en la historia y en el significado del Vaticano II, porque es como una señal evidente de la puesta al día de la Iglesia: la sintonía con todos los hombres y la aparición de nuevos hombres y estilos en la vida de la Iglesia de nuestro tiempo.

Este trabajo tendrá dos partes diferenciadas. En la primera (I) se hará un seguimiento lineal de las vicisitudes por las que atravesó el texto, hasta alcanzar su fijación definitiva y oficial, como texto del Concilio Vaticano II, para toda la Iglesia. En la segunda (II) se hará una breve síntesis estructurada de los puntos principales que contiene.

### ***I. HISTORIA DE LA ELABORACIÓN DEL TEXTO DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL CONCILIO VATICANO II.***

#### ***Tanteos y exposición de deseos (Primera Sesión, 1962).***

18. VI. El Secretariado para la Unión de los Cristianos, que preside el card. Agustín Bea, presenta un texto-borrador sobre libertad religiosa a la Comisión Central del Concilio.

El 10 X. el card. Montini intervino en el Ayuntamiento de Roma, en el centenario de la capitalidad italiana de Roma, con el tema “Iglesia libre en un Estado libre”. ¿Era una petición implícita de que se planteara explícitamente el tema de libertad religiosa?<sup>1</sup>

Y el 1. XII. los cardenales Ritter, Köening y Alfrink pidieron en la primera sesión del Concilio que el Concilio tratara directamente el tema de la libertad de conciencia.

***De los deseos a la realidad: la presencia de un texto (Segunda Sesión, 1963).***

13. I. El card. Bea, en la Universidad Pro Deo, se pronunció por la conveniencia de que el Concilio optara por la libertad religiosa, levantando inquietudes y recelos en la Curia Romana.

11. IV. Apareció la encíclica *Pacem in Terris*, que introdujo (n. 14) novedosamente esta cuestión<sup>2</sup>. El P. Murray, del Secretariado para la Unión de los Cristianos escribía un artículo diciendo que se daban coincidencias entre lo que afirmaba esta encíclica y los contenidos del texto sobre la libertad religiosa que el Secretariado había presentado a la Comisión Central del Concilio

4. VI. La Comisión Coordinadora del Concilio decidía que dicho texto fuera el capítulo V del texto conciliar sobre Ecumenismo; que dicho texto pasara a la Comisión Teológica para su estudio. Ésta informó sobre los contenidos del mismo en el mes de septiembre de ese mismo año '63.

En los contenidos de este texto latía la pretensiones de ser Constitución autónoma, con el siguiente esquema inicial: I). Los bienes de la fe; II). La cooperación de los católicos; III). La relaciones de la Iglesia con la Sociedad Civil. Pero la Constitución “De Ecclesia” ya incluía la cuestión de las “relaciones Iglesia-Estado” en el capítulo IX, aunque sin abordar la cuestión de la libertad religiosa.

Además, el texto sobre la libertad religiosa no era repartido en el Aula Conciliar, debido, se suponía, a litigios y celotipias sobre competencias entre el Secretariado para la Unión de los Cristianos y la Comisión Teológica del Concilio.

---

<sup>1</sup> “La víspera de apertura del Concilio, la Roma civil celebraba el centenario de la ‘unidad nacional’, ‘obtenida’ contra el papa Pío IX. Juan XXIII envió como legado suyo al cardenal Montini, arzobispo de Milán, a pronunciar un discurso durante la ceremonia oficial del Capitolio, Ayuntamiento romano, presente la flor y nata de la diplomacia mundial. La voz de Montini resplandeció: tuvo la valentía de citar al pie de la letra un “anatema” del *Syllabus* de Pío IX -condenaba a quien osara afirmar que la pérdida de los Estados Pontificios favoreció providencialmente la función religiosa de la iglesia católica liberándola de asuntos temporales-, y le dio la vuelta, más o menos así: a estas alturas del proceso histórico, podemos afirmar que la pérdida de los Estados Pontificios fue providencial”. JAVIERRE, José María. *Aconteció Tarancón*. Ed. PPC. Madrid, 1996, pp. 35-36.

<sup>2</sup> “Entre los derechos del hombre débese enumerar también el de poder venerar a Dios, según la recta norma de su conciencia, y profesar la religión en privado y en público. (...) A propósito de este punto, nuestro predecesor, de inmortal memoria, León XIII afirma: Esta libertad, la libertad verdadera, digna de los hijos de Dios, que protege tan gloriosamente la dignidad de la persona humana, está por encima de toda violencia y de toda opresión y ha sido siempre el objeto de los deseos y del amor de la Iglesia. Esta es la libertad que reivindicaron constantemente para sí los apóstoles, la que confirmaron con sus escritos los apologistas, la que consagraron con su sangre los innumerables mártires cristianos”.

El 5. XI la Comisión Teológica analizó la documentación que le había presentado el Secretariado y el día 7. XI. decidió que el texto fuera entregado a una Subcomisión para que procediera a estudiarlo.

El día 29. IX. dio comienzo la Segunda Sesión del Concilio<sup>3</sup>, ahora con el card. Montini como Papa, con el nombre de Pablo VI.

El 11. XI. la Comisión Teológica Plenaria aprobaba el texto que le fuera presentado, “tras acaloradas discusiones”, con el siguiente resultado: Si = 18 / No = 5 / 1 = nulo, para ser enviado el 14. XI. a la Secretaría General del Concilio. El día 19. XI. era distribuido en el Aula y comenzaba la discusión conciliar sobre el texto, donde el card. Bea presentaba el capítulo IV de dicho texto, que incluía diversas cuestiones sobre los judíos. El obispo de Brujas (Bélgica) De Smedt presentaba los capítulos de este mismo texto *Sobre libertad religiosa*, en clave pastoral, sin basarlos sobre en la autoridad de la tradición teológica sino en la historia reciente del magisterio, de acuerdo con las leyes de “continuidad” y “progreso” doctrinal.

En esta intervención, -la primera “relación”- De Smedt argumentaba negando el camino al “indiferentismo religioso”, al “laicismo”, al “relativismo doctrinal” y al “pesimismo diletante” y favoreciendo un “derecho de la persona humana al libre ejercicio de la religión y conforme a las exigencias de su conciencia”; como “ausencia de toda compulsión externa en las relaciones personales con Dios, reclamadas por la conciencia humana”. Si insistía en que “esta doctrina y esta solicitud de la Iglesia son fieles a sí mismas y continúan siendo iguales”. Para ello analizaba la evolución homogénea que había tenido esa doctrina desde Pío IX hasta Juan XXIII y pedía que no se hiciera hablar esos textos “fuera de su contexto histórico y doctrinal”<sup>4</sup>

La discusión del texto en el Aula conciliar saltó los límites que había pedido el obispo De Smedt en su intervención. Pesaba mucho la doctrina que se había impartido durante los siglos XIX y XX, contraria a la libertad religiosa. Dejarse llevar por argumentos de autoridad doctrinal era fácil en la Asamblea. El 2. XII. el card. Bea reconoció que no se podía votar sobre el texto discutido “por falta de tiempo y por alguna razón más”, suscitando inquietudes. Los Obispos norteamericanos, que tenían al card. Spellman por su adalid, se enfadaron.

---

<sup>3</sup> “Los obispos llegaron a la segunda sesión conciliar conociendo sólo los tres primeros capítulos del esquema ecuménico, mientras por Roma circulaban todo tipo de rumores sobre los referentes a los judíos y a la libertad religiosa. Preparados hacía muchos meses, no acababan nunca de recibir el visto bueno de rigor de la Comisión Teológica, mientras los nervios crecían al acercarse la fecha del estudio del esquema ecuménico sin que los obispos tuvieran dos de sus capítulos. “¿Qué pasa con ellos?” preguntó en el Aula el día 7 de noviembre monseñor Méndez Arceo?” MARTÍN DESCALZO, José Luis. *Un periodista en el Concilio*. “3ª Etapa”. Ed. PPC. Madrid, 1965, pág. 145.

<sup>4</sup> “La recta comprensión de la doctrina enseñada autoritativamente en cada momento, exige una adecuada consideración de la situación histórica y del campo de visión dentro de los cuales ha sido formulado el documento. Teniendo en cuenta estos elementos esenciales de toda exégesis correcta, creemos sinceramente que la evolución de la doctrina sobre la libertad religiosa, desde Gregorio XVI hasta Juan XXIII, es enorme en cuanto a precisión y adecuación, pero no implica ninguna contradicción (...) Conviene advertir, no obstante, que los documentos del Magisterio que vamos a considerar (en torno a la libertad religiosa) no son definiciones *ex cathedra*, sino documentos del Magisterio ordinario, no infalible, del Romano Pontífice. No hay, por tanto, a priori, imposibilidad absoluta de que pudiese encontrarse algún punto de contradicción en la evolución del Magisterio sobre la libertad religiosa desde Gregorio XVI hasta Juan XXIII”. DÍEZ ALEGRÍA, José María. *La libertad religiosa*. Ed. Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona. Barcelona, 1965, pp. 101-103.

***Dos actitudes enfrentadas para elaborar esta Declaración (Tercera Sesión, 1964).***

En el periodo intersesiones, los escritos de enmienda que los Padres Conciliares proponían, iban llegando al Secretariado para la Unión de los Cristianos hasta formar un volumen de 288 páginas

El 18. IV. la Comisión Coordinadora del Concilio decidía que se anexaran al Documento sobre el Ecumenismo el texto sobre los judíos y el de “libertad religiosa” y que así fueran enviados a los Padres Conciliares para que los estudiaran.

El 23. IX. se inició el nuevo debate, que duraría hasta el día 26. IX. El texto lo volvía a presentar –segunda relación- el obispo De Smedt, reconociendo que cuestiones como libertad o tolerancia, los derechos de las comunidades a la libertad religiosa, la conciliación de estos derechos con las exigencias de la verdad objetiva, la manera de atender a las exigencias de la libertad que manifiesta la humanidad, etc., todavía eran susceptible de incorporar las mejoras que pudieran surgir de las intervenciones de los Padres Conciliares.

Durante este debate intervinieron los Padres (43) y sus posiciones se pueden organizar en las cuatro posiciones siguientes:

- a) La progresista de los cardenales de Estados Unidos para los que el texto no presentaba problemas: querían “una afirmación de la libertad religiosa firme, clara y precisa” (card. Ritter). Tenían la experiencia de un catolicismo floreciente con una “separación” entre Iglesia y Estado. Ellos opinaban que ese modo de organizar las cosas no debía considerarse inferior al modo europeo de alianzas altar-trono.
- b) la tendencia reformista europea, por motivos teológicos y políticos, quería distanciar a la Iglesia de la nostalgia del *ancien régime*. Y los obispos de Europa del Este, donde algunos habían sufrido prisión o arresto domiciliario, que promovían una defensa a ultranza de la libertad religiosa que les fortaleciera contra el comunismo. Hubo tres intervenciones de los cardenales Frings, Alfrink y Urbani, que pedían distinciones más clara entre la libertad moral y la libertad jurídica en relación con la sociedad civil o con los poderes públicos, mayor precisión en la definición de libertad a fin de evitar posibles dificultades o inconvenientes y, también, un sentido más crítico para valorar las razones que aducía el texto. Algunas intervenciones de obispos mediterráneos o de anglosajones no admitían que toda persona y comunidad tuviera derecho natural a propagar sus ideas;
- c) la postura tradicional, de los card. Siri, Ruffini, Florit y Browne. Aquí entran los obispos españoles<sup>5</sup>. Quienes englobaban esta postura querían distinguir entre la verdad, la única que tiene el derecho en toda la amplitud de la palabra, y el error, al cual sólo se le puede conceder una cierta tolerancia. Un derecho natural a la

---

<sup>5</sup> La opinión pública llegó a sospechar que el Episcopado español estaba en bloque contra la libertad religiosa, basándose en lo que dijeron los que intervinieron en el Aula Conciliar. La prensa informaba sobre éstos, que se manifestaron contrarios a la libertad religiosa en mayor o menor grado. Pero existieron intervenciones a favor, p. e. la del obispo Pont y Gol.

propagación del error representaría una flagrante novedad en la doctrina de la Iglesia, sin base en las enseñanzas del pasado siglo.

- d) La postura de los que se escandalizaron. Para ellos lo óptimo era que el Estado reconociera la verdad del catolicismo y le proporcionara un lugar privilegiado en la sociedad. Otros estaban convencidos que libertad religiosa significaba promoción de la política secularizante y radical de la Revolución Francesa. Para otros una defensa conciliar de la libertad religiosa implicaría sugerir que la Iglesia había cometido gravísimos errores en el pasado, dar al subjetivismo el reconocimiento oficial.

El 28. IX., después de este debate, el texto vuelve al Secretariado para la Unidad de los Cristianos, para que sea reelaborado teniendo en cuenta e introduciendo, en la medida de lo posible, las aportaciones orales y escritas que le han hecho.

Pero el 9. X., en la reunión del Secretariado, el card. Bea lee dos cartas de Felici, que era el Secretario General del Concilio. En una de ellas, referida a la cuestión tratada en el Aula sobre la Libertad religiosa, que apela a la "autoridad superior" -¿el Papa, u Organismos de la organización del Concilio?- se le dice que:

- a) el Papa, a la vista del debate conciliar, desea una revisión del texto discutido;
- b) se nombraría una comisión mixta, con miembros del Secretariado y de la Comisión Teológica, para a este efecto;
- c) de esa comisión -y faltaban por nombrar- formarían parte los cardenales Browne, Lefèvre, Aniceto Fernández, y Colombo. Los tres primeros pertenecían claramente a la oposición minoritaria de la Libertad Religiosa.

En reacción a tal planteamiento, en la residencia del card. Frings un grupo de cardenales<sup>6</sup> firman una carta para que este la entregue al Papa, que así lo hace tras una "lunga audenza". En ella pedían que la Declaración "vuelva al procedimiento normal del Concilio y sea tratada según las normas previstas" porque "tres de los cuatro miembros propuestos parecen estar en contradicción con la orientación del Concilio en esta materia". Y añaden: "si Vuestra Santidad creyere que es necesaria una comisión mixta, tal comisión, según nuestro humilde entender, debería formarse partiendo de las comisiones conciliares".

El 24. X. estaba así la situación, cuando la Declaración volvió al Secretariado de la Unión para los Cristianos. Tomó cartas en el asunto la Comisión Mixta de Consulta de los veinte miembros, creada por el Papa, cuyos miembros fueron elegidos a partes iguales de entre los veinte propuestos por la Comisión Teológica (Ottaviani) y los otros veinte que había propuesto el Secretariado (Bea). Pero celebró una sola reunión (el 27. X.) para aprobar el texto que le sometía a su consideración el Secretariado.

El día 9. XI. la Comisión Teológica aprobó este proyecto con el siguiente resultado de votos: Si = 12 / No = 6 / Juxta modum = 9 / Abstención = 1. El día 17. XI. los Padres recibieron el en el Aula Conciliar texto aprobado en el Secretariado y para el 19. XI.

---

<sup>6</sup> Alfrink, Döepfner, Mayer, Ritter, Richard, Lienart, Landázuri, Silva Enríquez, Quintero, Suenens, Rugambwa, Leger, Lercaro, Feltin.

estaba anunciada la “relatio” – tercera relación- del obispo De Smedt y la votación sobre el texto presentado.

El 18. XI. hubo un nuevo contratiempo, porque el Secretario del Concilio, Felici, anunciaba que un grupo de Padres había pedido que se volviera a discutir nuevamente el texto sobre la libertad religiosa que acababa de recibir, porque ahora este era distinto del que se les entregó y entonces discutieron.

La realidad es que el texto, que antes constaba de 271 líneas, ahora se ha ampliado y se ofrece como nuevo con 556 líneas, de las cuales sólo 71 provenían del texto precedente. Pese a lo cual el fondo del que ahora se lee es perfectamente conocido. Como la tensión había ido creciendo en el Aula al compás de los aplazamientos ocasionados por el grupo más conservador de los Padres Conciliares, el día 19. XI. el card. Tisserant, del Consejo de Presidencia, planteaba a la Asamblea del Concilio que “una cuestión que se refiere al reglamento no puede ser resuelta por una votación de la Congregación General”, que se hiciera la “relación introductiva” y que se podrían entregar escritos sobre el texto hasta el 31 de enero de 1965.

Fueron entonces 441 los Padres que firmaron un escrito, que los card. Ritter y Leger entregarían al Papa y en el que los firmantes “instanter, intantius, instantissime pedimos que se nos conceda la votación”. Se sospechaba que la decisión del aplazamiento era debida a una intervención del Papa.

Volvía de nuevo el card. Tisserant a justificarse diciendo que: “este retraso lo exigía el respeto a la libertad de los padres conciliares, que tienen el derecho de disponer del tiempo y la calma necesarias para examinar con atención y profundidad un esquema de tanta importancia”. Pero a continuación hizo la siguiente y prometedor afirmación: “por esto el esquema sobre la libertad religiosa será tratado en la próxima IV sesión del concilio, y si es posible, antes que ningún otro”.

Los peritos conciliares del Secretariado, Mons. Ancel, los padres Murray y Congar, en distintos medios y artículos coincidían en reconocer que el principio de la libertad religiosa se iba imponiendo con más fuerza; que el documento doctrinalmente se iba limando y asegurando a medida que superaba los obstáculos lógicos que surgían de un contexto que, en principio, no era favorable al mismo.

En su tercera relación el obispo De Smedt fue respondiendo con detenimiento a las cuestiones que se habían planteado al texto que presentaba a la consideración del Concilio:

- a) “no trata directamente del aspecto jurídico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; no se detiene a examinar el problema teológico del derecho y de la misión que tiene la Iglesia de anunciar el Evangelio; no expone la doctrina moral que deben seguir los cristianos frente a los no cristianos y que exige la virtud moral de la tolerancia”;
- b) de lo que trata es “de la libertad religiosa que debe serle reconocida a toda persona en la organización jurídica de la sociedad”;

- c) porque “el mejor testimonio que la Iglesia puede ofrecer de la verdad del Evangelio es el de demostrar que toda su confianza y seguridad descansa en el poder de la verdad”;
- d) y, como solución de compromiso para la Asamblea, admitía que “la libertad religiosa no impide que en determinados países... la Iglesia Católica obtenga ciertos privilegios o incluso un reconocimiento oficial. [Si bien] esta condición privilegiada... no excluye en modo alguno que las demás comunidades religiosas puedan también ellas obtener una auténtica libertad religiosa...”.
- e) Continuaba reafirmando que el principio de libertad religiosa “descansa no sobre la doctrina revelada, que no alude directamente a esta cuestión, sino sobre los principios de la propia razón humana” aunque “esta inmunidad frente a posibles coacciones exteriores está profundamente arraigada en la Escritura y en el ejemplo de Cristo y sus apóstoles. Jesús predica, da normas y preceptos, pero no coacciona jamás”.
- f) Y que para el ser humano “la libertad y el derecho que tiene a no ser coaccionado en la esfera de lo religioso (...) resuena en los oídos de la Iglesia con una voz nueva, alegre, como un signo de progreso en la interpretación de los derechos de la persona humana. Es por esto por lo que la Iglesia ya no tiene necesidad de repetir aquellos reproches que durante el siglo XIX dirigía a los Gobiernos que pretendían imponer un racionalismo y un laicismo hostiles a toda religión y se congratula del progreso que esto significa”.

Las palabras con las que el obispo De Smedt terminaba su relación suscitaron una ovación que sería superada en todo el desarrollo posterior del Concilio.

#### ***La cordura, la humanidad y la fe de la Iglesia (Cuarta Sesión, 1965).***

Desde esos días hasta el 17. II. en el Secretariado para la Unión de los Cristianos se recibieron 218 observaciones hechas al texto, que los consultores estudiaron entre el 19/II y el 28/II.

Del 28/II al 3/III los miembros del Secretariado fijaron más el texto, atendiendo a las sugerencias de las observaciones y de los consultores. Y trazaron un nuevo esquema, que resulta muy próximo y acorde al que trazó Colombo, otrora teólogo del card. Montini, cuando intervino en la Sesión anterior (25. IX. 64).

En abril de 1965 recibió la Comisión Teológica el texto que nuevamente había preparado el Secretariado. Recibió 17 observaciones que el Secretariado acogió y volvió a introducir. El 11. V. la Comisión Coordinadora del Concilio decidía que el texto resultante -tercera redacción y el quinto texto- podía ser enviado a los Padres Conciliares para su estudio y discusión.

El día 15. IX. se abrieron las Sesiones Conciliares de la etapa final del Concilio. La inauguró De Smedt presentando su cuarta relación. La discusión que siguió, sobre libertad religiosa, duraría hasta el 22. IX. Todavía parecía que no progresaba esta Declaración porque las observaciones que se hacían ahora seguían apuntando en la misma dirección anterior: que “el esquema no se plantea el problema de los derechos de

la verdad y del error” y que “la libertad religiosa es hoy un principio admitido y constitucionalmente consagrado por la mayor parte de las sociedades civiles existentes”.

Persistían las dos posturas anteriores: la de una mayoría que se sentía segura en número y razones y la de una minoría que se negaba a aceptar las explicaciones ofrecidas ya por cuarta vez. Algunas de las frases textuales significativas pronunciadas por los Padres que intervinieron –en forma de diálogo ficticio- pueden mostrarnos el mapa de situación de las posturas y de los argumentos respectivos:

- Card. Ottaviani (italiano): “el error y la verdad, la conciencia recta y la conciencia errónea no pueden tener los mismos derechos. Y el esquema los coloca en el mismo plano”.

- Card. Heenan (inglés): “Propiamente ni la verdad ni el error tienen derechos. Los derechos no pueden tenerlos ni las cosas ni las ideas, sino las personas.”

- Obispo Carli (italiano): “el esquema canoniza lo subjetivo”.

- Card. Jaeger (alemán): “el esquema proclama con toda claridad la obligación de buscar la verdad.

- Arzobispo Morcillo (español): los argumentos bíblicos utilizados “no prueban nada y con ellos se hace violencia a la Sagrada Escritura”.

- Card. Silva Enríquez (chileno): “los apóstoles predicaron la libertad evangélica y dieron a sus sucesores la misión de promover esta libertad”.

- Un obispo norteamericano: “nosotros hemos logrado ser 40 millones de católicos gracias a la libertad religiosa”.

- Arzobispo Morcillo (español): “nosotros nos hemos mantenido católicos 30 millones gracias a no haber disfrutado esa libertad”.

Y las intervenciones continuaron: el arzobispo Lefèvbre vs. card. Beran; el card. Cardijn vs. ... Hubo en total 64 intervenciones. En ellas la minoría ocupó más del 30% del tiempo del debate, generando así la falsa impresión de que la mayoría del Concilio estaba contra la libertad religiosa. Pero la realidad era que tal mayoría se abstenía de intervenir porque estaba de acuerdo con el texto<sup>7</sup>. Hasta que el 18. IX. al obispo español Mons. Hervás se le ocurrió que se pusiera en circulación un escrito pidiendo que se hiciera una votación indicativa que pudiera justificar si el texto en discusión era aceptado o se rechazaba para llegar a la votación definitiva. Dicha votación debería tener previamente la intervención de dos relatores, uno que estuviera a favor del texto y otro que estuviera en contra. Pero el 20. IX. 65 parece que la reunión de la Mesa de Presidencia con la de la Secretaría y con la de la Comisión Coordinadora decidió que tal votación no se llevara a efecto.

---

<sup>7</sup> El card. Bueno Monreal, hablando del episcopado español, afirmaba: “Los que hablan son los que tienen algo contra el esquema, o porque lo quieren más corto, o porque lo quieren más largo. Los que estamos de acuerdo, ¿qué vamos a decir?” «La casi totalidad de las intervenciones opuestas corresponden a los padres italianos (han hablado diez de este país) o españoles (con siete oradores). Mientras que las voces defensivas provienen de muchos rincones del mundo y varias veces han sido hechas en nombre de episcopados enteros”.

El 21. IX. el moderador, card. Agagianian, daba por terminado el debate con el asentimiento de toda el Aula conciliar. Intervino entonces nuevamente Mons. De Smedt, que resumió las observaciones y enmiendas propuestas y prometió un “serio estudio de todas y cada una” de las razones y que se “re-re-enmendaría el texto”. A continuación el Secretario del Concilio, Felici, anunciaba “una votación sobre el esquema”. Si en la anterior ocasión Pablo VI atendió a la Presidencia y paró la votación (nov. ´64), ahora pedía la votación desoyendo a la Presidencia. ¿Tal vez se debida a su próximo viaje a la ONU, donde esta cuestión ya había sido votada y aprobada hacía muchos años? Esta votación tuvo el siguiente resultado: 2.222 = placet / 24 = non placet / 1 = nulo.

Vuelta a una nueva redacción, de la que ahora fue encargada una subcomisión especial compuesta por diez obispos, a la que se sumaron ocho peritos y consultores del Secretariado<sup>8</sup>. En tres reuniones ultimó las correcciones esta subcomisión y el 22. X. 65 los Padres Conciliares disponían del nuevo texto corregido que centraba ahora la libertad religiosa, en el ámbito civil, como derecho del hombre, aunque concedía ciertas limitaciones, en la organización de la sociedad.

Pero no terminaron todavía las escaramuzas de la minoría que, en sus últimos movimientos, el día 24. X., desde el “Coetus Internationalis Patrum”<sup>9</sup>, emitía un escrito para afirmar que:

- a) el nuevo esquema contenía la misma doctrina que el precedente;
- b) no se había cumplido lo prometido el 21 de septiembre sobre la doctrina católica y la verdadera religión;
- c) la Comisión quiere imponer su propio parecer;
- d) la generación de posturas de indiferentismo, irenismo, laicismo... entrañaba, estaban en abierta contradicción con el Magisterio de la Iglesia y con la filosofía católica del derecho...

### ***Hacia la consolidación definitiva del texto***

El 25. X. De Smedt hacía a los Padres la sexta relación del esquema. En ella confirmaba que la actual reelaboración del texto había tenido en cuenta que:

- aquí se trata de los derechos de la verdad y de la Iglesia y se habla de libertad social y civil en materia religiosa;

---

<sup>8</sup> Formaban parte de ella, entre otros, Cantero, Ancel, De Smedt, Colombo, Willebrands, Murray, Pavan y Congar.

<sup>9</sup> Grupo conservador que agrupaba a la minoría conciliar. Dirigido por los más extremistas de la minoría, su alma fue el cardenal Ruffini, sus peones de batalla las cuatro puntas más conservadoras de este Concilio: los obispos Carli, Marcel Lefèvre y los brasileños Proença Signaud y De Castro Mayer. Se fue organizando a lo largo de las sesiones conciliares y en la cuarta está perfectamente organizada, con locales, secretaria y un equipo de seglares dirigidos por el secretario de Mons. Proença Signaud, el abogado brasileño Henrique Barbosa Chaves, que se presentaba como director de la “Sociedad Brasileña para la defensa de la Tradición, de la Familia y de la Propiedad”. Además de los citados estaban: Browne, Caminada, Ottaviani, Compagnone, Calabria, Maccari, Gasbarti; los españoles Morcilla, Argaya, Temiño, García y García de Castro, Abásolo, López Ortiz, Melendro; el norteamericano Maloney y los indios Attipety y Arattukulan.

- los fundamentos de este texto están en la doctrina católica sobre la dignidad humana, principio estudiado con suficiente profundidad en los últimos decenios;
- el orden y paz pública son límites que se imponen a este derecho;
- acepta, en casos de especial reconocimiento de una religión, la fórmula hipotética pedida por muchos padres;
- distingue con más claridad los derechos de la Iglesia.

Una serie de puntos los considera ya completamente esclarecidos y los enumeraba con así:

- 1) Dios da a conocer al hombre la verdad y su propia voluntad a través de la ley eterna, objetiva e inmutable y mediante la Revelación.
- 2) Según la voluntad de Dios, el hombre tiene el deber de adherirse a ella no maquinalmente, sino como un ser inteligente, libre y, por tanto, responsable.
- 3) Esta respuesta libre y responsable del hombre es impedida si otros (hombres, grupos sociales o autoridad pública) actúan contra la naturaleza humana mediante una coacción externa que impida a la persona buscar, elegir y decidir libremente en materia religiosa.
- 4) El derecho mismo pide, pues, que se establezca una protección jurídica sobre el hombre para que no pueda ser coaccionado a obrar contra su conciencia ni impedido de obrar según su conciencia en materia religiosa.
- 5) El hombre debe de usar su inmunidad jurídica de modo honesto, es decir, de una manera que sea conforme con las exigencias de la ley moral objetiva.

Ese mismo día, 25. X., tras la relación presentada por De Smedt, Felici anunciaba que la votación del esquema se desarrollaría desmenuzadamente a través de once votaciones, de acuerdo con el siguiente planteamiento:

- 7 votaciones en total versarán sobre el conjunto del esquema. En ellas se admitirá sólo el voto positivo o negativo, y
- 4 votaciones, también sobre el conjunto, admitirían la propuesta de enmiendas concretas con la fórmula «placet iuxta modum». Si el resultado de estas cuatro votaciones pidiendo enmiendas fuera mayor al tercio de los votos emitidos, el esquema quedaría en suspenso y una vez más habría que proceder a su reelaboración.

Tales votaciones se celebraron durante los días 26 y 27. X. y en todas ellas se superaron los dos tercios de votos requeridos para que fuera aprobada la Declaración. La parte que más votos negativos obtuvo cayó sobre los párrafos que afirmaban que la libertad religiosa era conforme con la Sagrada Escritura: un total de 254 votos. El máximo de “modos” propuestos ascendió a 543.

El 6. XI. la Subcomisión redactora, bajo la dirección de De Smedt, terminaba la incorporación de las enmiendas votadas. Pero todavía, del 9 al 16. XI., se recibieron en el Secretariado para la Unión de los Cristianos algunos “modos” que le llegaron a través del Secretariado General del Concilio. Presumiblemente provenían del mismo Papa.

El día 16. XI., con los últimos retoques introducidos, se enviaba el texto a la imprenta vaticana y se lograba que el 17. XI. los Padres Conciliares dispusieran del documento con 59 enmiendas incorporadas, de las que, al menos, unas 37 eran meros cambios formales. El folleto que contenía el documento explicaba el porqué de la aceptación o del rechazo de las enmiendas propuestas<sup>10</sup>.

El 19. XI. De Smedt tuvo la séptima y definitiva relación y esperaba que la Declaración serviría para aportar mejores relaciones de concordia entre la sociedad humana y la Iglesia. Siguieron a continuación cuatro votaciones sobre las enmiendas que proponía el documento: de 2116 votantes, 246 estaban en contra de ellas y siete proponían nuevas enmiendas. Los días 26-27. XI. se procedió a votar las últimas enmiendas introducidas en el texto y continuaron apareciendo votos en contra, 249 en total, que era todavía una cantidad inusitadamente alta. Ante esta cifra cabía preguntarse: ¿esperaban estos votantes una intervención directa del Papa para satisfacerles?

El 4. XII. estaba ultimado el texto y el Papa no había intervenido en el momento de la elaboración definitiva. El día 7. XII. se procedió a la última votación conciliar sobre la Declaración de Libertad Religiosa. Fue el primer texto que se puso a votación ese día final del Concilio y tuvo el siguiente resultado: Si = 2.308 / No = 70 / Nulos = 8. Así se contaba ya definitivamente con una Declaración que concernía a toda la Iglesia Católica, a al que daba un nuevo tono eclesial.

El papa Pablo VI esa misma tarde reconocía ante las legaciones extraordinarias que habían sido enviadas a la Clausura del Concilio que esta Declaración “permanecerá, sin duda, como uno de los más grandes documentos de este Concilio, la Iglesia hace suya la aspiración tan universalmente sentida hoy a la libertad civil y social en materia religiosa. Que ninguno sea obligado a creer y que, igualmente, a nadie se le impida profesar su fe, derecho fundamental de la persona humana, reconocida hoy por los demás, en teoría aunque no siempre en la práctica por la mayor parte de las legislaciones. En el mismo espíritu, la Iglesia pide a los Gobiernos que le reconozcan y le devuelvan su plena e íntegra libertad en cuanto concierne a la elección y nombramiento de sus pastores. Sea el que sea el juicio que podamos formar sobre las situaciones históricas que se han verificado en el pasado en ciertas naciones, la Iglesia hoy no pide para sí otra cosa que la libertad de anunciar el Evangelio”.

### ***Conclusiones y consecuencias.***

Las cuestiones sobre la libertad religiosa, que pasaron por estar incluida en la Constitución dogmática *Lumen Gentium* y fueron anexadas al Decreto de Ecumenismo *Unitatis Redintegratio*, terminaron siendo una Declaración autónoma: *Dignitatis Humane*. Así cobraban un valor doctrinal y un relieve del que carecían en las posiciones que previamente les habían sido asignadas. Eran un tema inmaduro en la reflexión de la teología católica y pasó a ser una reflexión eclesial madura para el Magisterio actual, al quedar incorporada al patrimonio docente de la Iglesia Católica.

---

<sup>10</sup> A los que pedían añadir el adjetivo «civil» al sustantivo “libertad”, la Comisión respondía que la libertad religiosa no es un derecho concedido por la autoridad civil, sino un verdadero derecho de la persona. A los que proponían sustituir “libertad” por la “tolerancia”, la Comisión señalaba que “la doctrina de la tolerancia no concuerda plenamente con la doctrina del esquema”.

## ***II.- SISTEMATIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONCILIAR «DIGNITATIS HUMANAЕ»***

Son quince los párrafos que componen la Declaración y dan como resultado un texto complejo, complicado, reiterativo, no demasiado sistematizado, como resultado lógico de una elaboración larga y difícil, afectado, como estuvo, por sucesivas enmiendas y redacciones.

Su núcleo fundamental dice: “este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, sea por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y esto, de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que se convierta en un derecho civil” (n. 2).

Los restantes párrafos que componen el documento, pueden considerarse como matizaciones de este que puede ser considerado como eje central.

### ***El derecho a la libertad religiosa***

El derecho a la libertad religiosa puede resumirse en los siguientes puntos:

1. La persona humana es esencialmente el sujeto propio del derecho a la libertad religiosa, en toda su amplitud y universalidad y también en su aplicación e “incumbe a todos, creyentes y no creyentes”. En consecuencia, la autoridad civil no debe dirigir ni impedir las decisiones religiosas.
2. Del contexto general y del espíritu del texto parece deducirse se opone al ateísmo, pues distingue entre el orden moral o de la valoración ética y el orden jurídico o de la convivencia humana, entre el orden de las relaciones con Dios y el orden de las relaciones entre los hombres para evitar que se incurra en una confusión peligrosa e incluso de escándalo.
3. De la naturaleza social del hombre se desprende que las comunidades tienen también derecho a la libertad religiosa: a elegir y educar a sus propios ministros, a comunicarse con sus autoridades religiosas en cualquier parte del mundo, a utilizar bienes adecuados a su misión, a estar presentes en la enseñanza pública, en el testimonio oral y escrito de su fe, a manifestar su eficacia doctrinal en el orden social y a celebrar las reuniones que consideren necesarias para llevar adelante estos fines.
4. La familia también es sujeto del derecho a la libertad religiosa. Pero cuando el joven dé muestras de decidir por sí mismo con un juicio suficiente... el principio de que nadie debe ser forzado a abrazar la fe, también ha de cumplirse. Este

punto guarda relación con el Decreto conciliar sobre la educación cristiana de la juventud.

5. Los derechos anteriores no son incompatibles con es especial reconocimiento otorgado a una confesión religiosa por una comunidad civil (nn. 12 y 13) siempre que no sea una petición de privilegio sino que fruto de la misma libertad que reconoce para otras confesiones religiosas. Al hablar de las religiones no cristianas o de la Iglesia en el mundo moderno, el Concilio condena aquellos regímenes que oprimen la libertad civil o religiosa (GS n. 77).

### ***El derecho en relación con la libertad religiosa.***

La libertad religiosa ha de ser un principio básico para la convivencia y el respeto de todos –ciudadanos, grupos sociales, comunidades religiosas- con todos, por ser esta libertad un elemento constitutivo del bien común: “la protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil. Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes; y la misma sociedad goce así de los bienes de justicia y de paz que provienen de la fidelidad de los hombres hacia Dios y su voluntad” (n. 6).

Eso implica que la autoridad civil tiene obligaciones de dos tipos:

- a) una intervención de carácter negativo o abstencionista: “no puede imponer a los ciudadanos por la fuerza, o por miedo, o por otros recursos la profesión o el abandono de cualquier religión, ni impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone”. Tampoco puede aplicar la fuerza, bajo ningún concepto, “con el fin de eliminar o cohibir la religión, ya sea en todo el género humano, ya en alguna región, o en un determinado grupo” (n. 6);
- b) pero también ha de intervenir positiva y activamente, porque “la protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil. Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes; y la misma sociedad goce así de los bienes de justicia y de paz que provienen de la fidelidad de los hombres hacia Dios y su voluntad (...) debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, y a que no se haga discriminación entre ellos” (n. 6).

La Iglesia católica ha de tener la libertad religiosa como un principio básico de convivencia y respeto. Para promocionar de la libertad religiosa, se dirige con plena autoridad y jurisdicción a sus propios fieles. Estos “en la formación de su conciencia deben prestar diligente atención a la doctrina sagrada y cierta de la Iglesia. (...) y al mismo tiempo declarar y confirmar con su autoridad los principios de orden que fluyen de la misma naturaleza humana. Procuren además los fieles cristianos, comportándose con

sabiduría ante los de fuera, difundir "en el Espíritu Santo, en caridad no fingida, en palabras de verdad" (2 Cor., 6,6-7), la luz de la vida, con toda confianza y fortaleza apostólica, incluso hasta el derramamiento de sangre”.

Esto no implica renunciar al anuncio del Evangelio en el mundo entero sino que permite dar pleno sentido a la misión en contextos religiosamente libres, de acuerdo a los términos de la declaración. Por eso confirma “la obligación grave para con Cristo Maestro de conocer cada día mejor la verdad que de Él ha recibido, de anunciarla fielmente y defenderla con valentía, (... y) para que trate con amor, prudencia y paciencia a los hombres que viven en el error o en la ignorancia de la fe” (n. 14). Este punto se completa con el Decreto sobre ecumenismo (n 3.2).

La libertad religiosa debe servir para que los hombres actúen con mayor responsabilidad en la vida social. Para eso la educación es fundamental. Los cristianos tienen su manera propia de intervenir en la sociedad: donde “los hombres de nuestro tiempo son oprimidos de distintas maneras y se encuentran en el peligro de verse destituidos de su propia libertad de elección (...) este Concilio Vaticano exhorta a todos, pero principalmente a aquellos que cuidan de la educación, a que se esmeren en formar hombres que, actuando el orden moral, obedezcan a la autoridad legítima y sean amantes de la genuina libertad; hombres que juzguen las cosas con criterio propio a la luz de la verdad, que ordenen sus actividades con sentido de responsabilidad, y que se esfuercen en secundar todo lo verdadero y lo justo, asociando gustosamente su acción con los demás” (n. 8).

Conviene recordar que “la libertad religiosa, como cualquier otro tipo de libertad en que la naturaleza humana se afirma y consagra, lleva en sí misma una carga pedagógica innegable. El ejercicio de la libertad necesita de una educación previa. Pero el mismo ejercicio de la libertad educa y responsabiliza. Porque si, como dijo el evangelista “la verdad os hará libres”, se puede apostillar que “la libertad os hará más verdaderos”.

### ***El objeto del derecho en la Declaración.***

La Declaración sobre la libertad religiosa no entra en el contenido de las creencias religiosas<sup>11</sup>. Por eso no hay en ella una insistencia por convencer que la verdad única está en la religión católica, sino que mira a “los bienes del espíritu humano, principalmente a aquellos que atañen al libre ejercicio de la religión en la sociedad.” (n. 1).

Por tanto reconocer el derecho a la libertad religiosa es reconocer que son las personas y las relaciones entre ellas lo que constituye el objeto de este derecho humano. En este derecho no está implicado que: a) el error tenga los mismos derechos que la verdad, como si fuera imposible una norma objetiva de la verdad; b) esta libertad se identifique con la libertad para profesar y difundir el error; c) que las religiones sean objeto de libertad religiosa.

Hablar de libertad civil en materia religiosa significa que: a) ha de existir inmunidad de coacción en materia religiosa para cualquier persona, pero el hecho mismo de serlo; b) una fe determinada, aunque sea la verdadera, no puede ser tal sin la libertad externa que

---

<sup>11</sup> “La libertad religiosa que exigen los hombres para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios [que] se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil, deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo” (n. 1).

reclama el principio de libertad religiosa; c) ni a los hombres ni a las comunidades se les pueden colocar obstáculos para desarrollar sus actividades religiosas<sup>12</sup>.

Algunos párrafos, diseminados por la Declaración, indican que para tener una interpretación, una comprensión y una aplicación correcta de la libertad religiosa, hay que enmarcarla en una concepción global y un contexto general de libertad. Los titulares de esta libertad son los individuos, las familias, y los grupos o iglesias y a sus respectivas actividades (de carácter benéfico, jurídico, docente). También hay que conectar esta libertad religiosa con otras libertades, sin que sean específicamente religiosas, como la de asociación para fines humanitarios, la de palabra, la de expresión, etc.

Esta declaración no implica que se abandone la obligación que tiene todo hombre de buscar la verdad o que fuera de la Iglesia no haya verdad religiosa<sup>13</sup>. El ecumenismo no puede escamotear las dificultades que hay para lograr la unión de los cristianos ni para impedir que se expresen claramente las propias creencias. Pero si esta declaración va dirigida a todos los hombres en general, y la inmensa mayoría de la humanidad es parte del grupo no católico, ¿no cabe aquí una invitación para que no se entienda la libertad religiosa como independencia de toda ley moral o de toda obligación respecto a la búsqueda de la verdad?

***El fundamento del derecho en la Declaración: la dignidad estática y dinámica de la persona.***

Un fundamento ampliamente admitido del derecho a la libertad religiosa es la dignidad de la persona humana. La Declaración usa reiteradamente este principio, que propio del personalismo cristiano moderno, contrastado en el dinamismo histórico, como puede verse en los siguientes textos:

- a) en una cadencia normal: “el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural” (n. 2);
- b) acudiendo al dinamismo de la experiencia histórica que tiene la Iglesia: “la libertad religiosa tiene su fundamento en la dignidad de la persona, cuyas exigencias se han ido haciendo más patentes cada vez a la razón humana a través de la experiencia de los siglos (n. 9);
- c) e insistiendo en la visión y dimensión específicamente cristiana: “es más, esta doctrina de la libertad tiene sus raíces en la divina revelación, por lo cual ha de ser observada con mayor empeño por los cristianos” (n. 9).

La Declaración no olvida que el uso de este principio quedará truncado si ignora que la persona humana está obligada a buscar la verdad y que tal obligación tendrá que

---

<sup>12</sup> A la prohibición jurídica de un culto externo, justificada por la defensa de los derechos de la verdad Pablo VI, en *Ecclesiam Suam*, responde con los contenidos dinámicos de la verdad.

<sup>13</sup> “La libertad religiosa que exigen los hombres para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil, [y] deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo” (n. 7).

cumplirla el ser humano “de modo apropiado (...) es decir, mediante una libre investigación, sirviéndose del magisterio o de la educación, de la comunicación y del diálogo, mediante los cuales unos exponen a otros la verdad que han encontrado o creen haber encontrado para ayudarse mutuamente en la investigación de la verdad; una vez conocida ésta, hay que adherirse a ella firmemente con asentimiento personal” (n. 3).

La dignidad de la persona y la obligatoriedad de buscar la verdad exige a la persona que la descubre que actúe en consecuencia, es decir, que no se sienta obstaculizada en los comportamientos religiosos personales y grupales acordes con su recta conciencia, que para unos es con adecuación a la verdad objetiva y teórica y para otros es conciencia, siempre honestamente formada o verdad práctica, independientemente de su adecuación o inadecuación con la verdad o con el error.

Crear un ámbito de libertad para lo bueno lleva simultáneamente a que pueda darse la existencia de otro en el que puedan darse alternativas para lo malo, para vivir instalados en un error especulativo sin estar necesariamente viviendo una práctica errada. Por eso el derecho a la libertad religiosa nunca recae sobre un error, sino sobre una persona que vive en la verdad o en el error<sup>14</sup>.

### ***El Magisterio, la Tradición de la Iglesia y la libertad religiosa***

No se puede afirmar, sin más, que la doctrina de la libertad religiosa tenga sus raíces en la Revelación divina ni que pueda afirmarse directamente partiendo de la Biblia (*DH*, 9). Pero, en cambio, es fácil descubrir “el proceder de Cristo respecto a la libertad del hombre en el cumplimiento de la obligación de creer en la palabra de Dios y (cómo) nos enseña el espíritu que deben reconocer y seguir en todo los discípulos de tal Maestro” (n. 9).

Esta libertad religiosa, que ahora se afirma en la Declaración, puede basarse en la experiencia religiosa histórica de toda la Iglesia, en los contenidos del Magisterio y en la vida de sus fieles. La doctrina sobre el acto de fe y sobre la libertad tiene la Iglesia está contenida en la base que sustenta a la Declaración.

También se percibe en ella la unidad del género humano cuando el Concilio reconoce la resonancia de lo bueno que hay en el comportamiento de otras personas y de otros grupos, cuando expresa su estima por “todo lo que en este orden han hecho y hacen las demás Iglesias cristianas o comunidades eclesiales con su obra de colaboración. Tienen asimismo la firme persuasión de que el mundo, a través de las personas individuales y de toda la sociedad humana, con sus cualidades y actividades, puede ser ayudada mucho y de múltiples maneras en la preparación del Evangelio” (*GS*, 40).

Y de modo fundamental la Iglesia consolida su afirmación sobre el valor de la libertad en materia religiosa al mirar a Cristo Jesús que:

---

<sup>14</sup> Por las consecuencias y exigencias que se derivan de ella, no gustó a algunos Padres conciliares la siguiente afirmación: “en la vida del pueblo de Dios, peregrino a través de los avatares de la historia humana, se ha dado a veces un comportamiento menos conforme con el espíritu evangélico, e incluso contrario a él, no obstante siempre se mantuvo la doctrina de la Iglesia de que nadie sea forzado a abrazar la fe” (*DH*, n. 12).

- a) “atrajo pacientemente e invitó a los discípulos. Ciertamente que apoyó y confirmó su predicación con milagros para excitar y robustecer la fe de los oyentes, pero no ejerció coacción sobre ellos” (n. 11);
- b) “reprobó ciertamente la incredulidad de los que le oían pero dejando a Dios el castigo para el día del juicio” (Ibíd.);
- c) “reconoció la autoridad civil y sus derechos, mandando pagar el tributo al Cesar, pero avisó claramente que había que guardar los derechos superiores de Dios” (Ibíd.);
- d) “dio testimonio de la verdad, pero no quiso imponerla por la fuerza a los que le contradecían. Pues su reino no se impone con la violencia, sino que se establece dando testimonio de la verdad y prestándole oído, y crece por el amor con que Cristo, levantado en la cruz, atrae a los hombres a Sí mismo” (Ibíd.).

El Concilio, fundamentado en todas estas razones, pide a través de esta Declaración “que en todas las partes del mundo la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los supremos deberes y derechos de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad” (n. 15).

#### ***Los límites del derecho a la libertad religiosa.***

Durante el debate conciliar se discutió mucho sobre los límites que deberían ponerse a la libertad religiosa. Los que hay vienen exigidos están basados con razones abundantes y poderosas. Por ello el Concilio introdujo en la Declaración algunos elementos de flexibilidad. Pero cierra el camino a interpretaciones abusivas sobre estos límites, porque la libertad religiosa estricta –las relaciones íntimas con Dios- no admite limitaciones legales sino acudir al uso de otros derechos, que son ejercidos por motivos o contenidos religiosos (p. e. reuniones públicas o intervenciones sociales), a los que no es ajena la competencia del Estado, y, por tanto, la autoridad civil puede reglamentarlos con disposiciones que no son discriminatorias ni injustas.

La autoridad civil interviene con disposiciones que tienen una base de orden moral ya que limitan porque “en el uso de todas las libertades hay que salvaguardar el principio moral de la responsabilidad personal y social. En el ejercicio de sus derechos, cada uno de los hombres, y grupos sociales están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los otros, los propios deberes para con los demás, y el bien común de todos. Con todos hay que obrar conforme a la justicia y al respeto debido al hombre” (n. 7).

También interviene la autoridad civil dando normas de orden legal: “dado que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección. Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo; normas que son requeridas por la eficaz tutela, en favor de todos los ciudadanos, por la pacífica composición de tales derechos, por la adecuada promoción de la paz pública, que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia; y por la debida custodia de la moralidad pública” (n. 7).

Disposiciones y normas que funcionan para dar un desarrollo correcto al orden público<sup>15</sup> como bien social: “todo esto [disposiciones y normas] constituye una parte fundamental del bien común y está comprendido en la noción de orden público” (n. 7). Por tanto “el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella; y su ejercicio no puede ser impedido con tal que se guarde el justo orden público” (n. 2). Pero “se injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres si se les niega el libre ejercicio de la religión en la sociedad, con tal que se respete el justo orden público” (n. 3).

El orden público incluye los bienes sociales que lo constituyen y son los únicos que pueden justificar la intervención de la autoridad a través de medidas que limiten el derecho a la libertad religiosa. Si el principio de libertad religiosa es de carácter universal, no cabe dar reconocimiento preferente a una confesión religiosa, para que ésta forme parte del bien común<sup>16</sup>, pues limitaría la libertad religiosa. Pero la aplicación de orden público no requiera estar en posesión de la verdad subjetiva ni de la unidad religiosa. Por eso no se pueden introducir factores limitantes de la libertad en el ámbito religioso.

Pero la Declaración reconoce que “la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, (y que) corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección” (n. 7). Y articula dos conceptos que justifican y facilitan dicha protección: el concepto de bien común, conectado con el concepto de promoción de la libertad religiosa (n. 6) y el concepto de orden público, conectado con los límites reconocidos a esa misma libertad religiosa<sup>17</sup>.

Este concepto de orden público, a su vez, se comprende mejor si se consideran sus distintos aspectos: a) el de articular y ordenar a todos los ciudadanos, de forma pacífica; b) el de promover la paz pública como convivencia en la justicia y c) el de ocuparse de cuidar la moralidad pública.

Para llevar a efecto la necesaria protección contra los abusos que puedan ocurrir y para excluir la arbitrariedad, protegiendo o favoreciendo una confesión determinada, la sociedad puede acudir a decisiones administrativas o a normas jurídicas o a normas

---

<sup>15</sup> Hoy el bien común cuida o promueve los derechos humanos; el concepto de orden público, como parte esencial del bien común, permite limitar los derechos. El orden público se protege mediante la fuerza coercitiva de la ley y mediante la acción policial.

<sup>16</sup> Sobre las palabras *parte fundamental del bien común* de la Declaración (n. 7), la “Relación V” dice que “fueron introducidas para responder a la dificultad de algunos Padres sobre la relación del orden público con el bien común y para subrayar claramente que una es la regla a seguir cuando se trata de proteger o fomentar el derecho de la persona a la libertad en el campo religioso y otra cuando se debe limitar este mismo derecho; en el primer caso, la regla a seguir es el bien común en toda su amplitud; en el otro caso es el orden público o aquella parte fundamental del bien común tan necesaria a toda la sociedad, que el poder civil deba reprimir aquellos actos que le ocasionan un daño grave”. PERARNAU, José (Ed.). *Declaración sobre libertad religiosa*. Ed. Boletín Oficial del Obispado de Segorbe-Castellón. Castellón de la Plana, 1956, pp. 75-76.

<sup>17</sup> A los individuos y comunidades les asiste el derecho a exteriorizar sus convicciones. Pero “en la divulgación de la fe religiosa y en la introducción de costumbres hay que abstenerse siempre de cualquier clase de actos que puedan tener sabor a coacción o persuasión injusta o menos recta, sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas” (n. 4). Para captar adeptos nunca se puede prohibir el testimonio religioso lícito y explícito. Lo que debe prohibirse es cualquier persuasión coactiva para captarlos, ya que “tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno” (n. 4). En tal caso la demanda la intervención estatal es una exigencia.

jurídicas que sean conformes con un orden moral objetivo “y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes” (n. 6). Pero, simultáneamente, “se debe observar en la sociedad la norma de la íntegra libertad, según la cual, la libertad debe reconocerse en grado sumo al hombre, y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida en que lo sea” (n. 7).

